



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

### **Ref. Ejecutivo No.2021-0987**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Señala el censor que no encuentra razonable los argumentos para negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en los hechos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14 y 15 dijo claramente que las facturas electrónicas fueron enviadas mediante correo electrónico el 21 de julio de 2021 al deudor sin que hubiesen sido devueltas por ningún medio lo que significa que fueron recibidas, situación que se encuentra certificada por el proveedor de facturación electrónica del demandante, cuya razón social es PROFESIONALES EN TRANSACCIONES ELECTRONICAS- PTESA con NIT 830.096.620-1, certificaciones que fueron aportadas al expediente, además que, la entidad ejecutada tampoco objetó la factura electrónica, operando los presupuestos de la aceptación tácita.

Que no tiene la razón el despacho al afirmar que no se encuentran probanzas sobre las obligaciones del demandante como lo es la expedición, generación y entrega efectiva de los mentados documentos, ya que no obra acuse de recibo o aceptación de las mismas, ya que con los medios de prueba documentales aportados con la demanda, si se está demostrando que las facturas fueron enviadas y no fueron objetadas.

Adicionalmente y para que no quede manto de duda que las facturas objeto del proceso fueron enviadas y notificadas, aporta el medio de prueba documental, donde se acredita por parte de la DIAN, el estado de registro de las facturas electrónicas y en las que se puede observar en todas que fueron aprobadas con notificación, situación que dejaría en entre dicho lo señalado en el inciso 7 de la parte considerativa del auto recurrido, razones por las que solicita revocar el auto y en su lugar librar el mandamiento de pago respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se tiene del título ejecutivo por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así, *“que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. ...”*<sup>1</sup>

Es por ello que, en tratándose de títulos valor, los documentos que se aporten para promover la acción cambiaria deben observar íntegramente los requisitos generales y especiales establecidos por el legislador para cada uno de ellos, pues la omisión de uno solo de tales presupuestos, si bien no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, si hará perder al documento la calidad de título valor.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

Y frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.5., señala que: *“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

***Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.***

***La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.***

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.”*

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que

son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: (i) por falta de aceptación o aceptación parcial; (ii) por falta de pago; (iii) por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

En ese orden y si bien es cierto al plenario se allegó la certificación del proveedor tecnológico contratado por el demandante para realizar la gestión de verificación de recepción efectiva de la factura, lo cierto es que al plenario no se había allegado prueba alguna que demostrara que las facturas que aquí se pretenden ejecutar hubiesen sido registradas ante la plataforma RADIANT, tal como lo exige el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 reglamentado por el Decreto 1154 de 2020, lo que daría lugar a mantener el auto, no obstante lo anterior y al haberse allegado dicha documentación junto con el escrito de reposición, el despacho reconsiderará la determinación revocándola y en su defecto, librará el mandamiento de pago conforme a derecho corresponda y en aplicación a lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 13 de diciembre de 2021 y en su lugar Dispone:

“Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **TRANSBORDER S.A.S.**, en contra de **OPERADORES DEL CAMPO S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

**Factura Electrónica de Venta No. TCAL 62968**

**1.-** Por la suma de **USD \$ 2.334,30**, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

**1.1.-** Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **5 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**Factura Electrónica de Venta No. TCAL 63555**

**2.-** Por la suma de **USD \$ 2.956,78**, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

**2.1.-** Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **16 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**Factura Electrónica de Venta No. TCAL 63634**

**3.-** Por la suma de **USD \$ 4.457,70**, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

**3.1.-** Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **22 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**Factura Electrónica de Venta No. TCAL 63079**

**4.-** Por la suma de **\$148.500**, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

**4.1.-** Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **17 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**Factura Electrónica de Venta No. TCAL 64152**

**5.-** Por la suma de **\$5.525.649,15**, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

**5.1.-** Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **26 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la

obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem*).

**RECONÓZCASE** al abogado **JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

**Juez**

(2)

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_09\_ Hoy \_28 de enero de 2022\_

La Secretaria,

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1071ac8b30cb88de9aee9f93480b481d7d0f45c1cecae67766c708dfc35b3b9f**

Documento generado en 27/01/2022 04:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>